

Sumilla: Es inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el recurrente, si en su postulación no cumplió con todas las formalidades fijadas en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, catorce de mayo de dos mil dieciocho.-

AUTOS y VISTOS; el recurso de casación excepcional interpuesto por el Ministerio Público, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N.º 42 – foja 636, de 13 de noviembre de 2017, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco; que contiene la sentencia de vista, que confirmó la sentencia de primera instancia, de 30 de enero de 2017, emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Urcos – Quispicanchi de la Corte Superior de Justicia de Cusco, a fojas 462, que absolvió a Erick Fernando Yábar Pérez por el delito contra la administración pública – peculado doloso y Juan Carlos Rivero Escobar por el delito contra la administración pública – peculado doloso y malversación de fondos, en agravio del Estado.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo **NÚÑEZ JULCA.**

CONSIDERANDO

§. EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS DEL IMPUGNANTE.-

PRIMERO: La representante del Ministerio Público, en su escrito fundamentado a fojas 652, interpone el recurso de casación excepcional, e invoca como causal de su recurso el numeral 4, del artículo 429, del Código Procesal Penal, el cual indica la falta o manifiesta ilogicidad de la

motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor, toda vez que la sentencia presenta incongruencia en su motivación así pues existe falta de correspondencia entre los hechos de acusación y hechos objeto de pronunciamiento.

§. DEL RECURSO DE CASACIÓN.-

SEGUNDO: El recurso de casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia.

TERCERO: En ese sentido, los supuestos de procedencia del recurso de casación están regulados en el artículo 427 del Código Procesal Penal. La procedencia ordinaria del recurso de casación está sujeta a lo señalado en el numeral 1 del citado artículo: *"El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal (...)";* sin embargo, ello está sujeto a lo previsto en el numeral 2, del mismo artículo, que señala: *"La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: (...) b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años".*

CUARTO: Asimismo, el numeral 4, del artículo 427, del Código Procesal Penal da la posibilidad a las partes de que propongan a la Corte Suprema causas que, más allá del interés que ellas pudieran tener sobre el proceso en concreto, sean de interés para el desarrollo puntual de una doctrina

jurisprudencial. Tal como ya se pronunció anteriormente la Sala Penal Permanente¹: Existen dos grandes supuestos que justifican la existencia de desarrollo de una doctrina jurisprudencial: **i)** El primero es la necesidad de unificar interpretaciones contradictorias, afirmación de la inexistencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial, frente a decisiones contrapuestas emitidas por tribunales inferiores; y, la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas. **ii)** El segundo es la obtención de una interpretación correcta de normas específicas de Derecho Penal y de Derecho Procesal Penal. A ello hay que agregar que esta interpretación sea de un interés general y no solo de la colectividad de las partes. Cabe resaltar que estos supuestos son meramente enunciativos, mas no vinculantes, pues podría existir algún otro supuesto no mencionado, pero que podría ser alegado como justificación para el desarrollo de una doctrina jurisprudencial.

QUINTO: Es necesario precisar que además de los requisitos comunes a todo recurso de casación –numeral 1, del artículo 430, del Código Procesal Penal-, cuando se plantee una casación excepcional es necesario especificar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende – numeral 3, del artículo 430, del citado código-.

§. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL.-

SEXTO: Conforme con el estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 430, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo. Previamente, se

¹ Resolución de doce de febrero de dos mil diez, emitida en el Recurso de Queja NCPP N° 66-2009-La Libertad.

verifica que se cumplió con el trámite de traslados respectivos a los sujetos procesales.

SÉPTIMO: En el presente caso, el delito materia de acusación fiscal es el previsto y sancionado por el artículo 387 del Código Penal [peculado], que sanciona su comisión con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años; así como, el delito previsto y sancionado por el artículo 389 del Código Penal [malversación de fondos], que sanciona su comisión con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años. Luego, como el artículo 427, numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal fija un límite superior a los seis años de privación de libertad en su extremo mínimo, la decisión impugnada no constituye, a primera vista, objeto procesal del recurso de casación.

OCTAVO: Sin embargo, el recurrente invocó el numeral 4, del artículo 427, del Código Procesal Penal, por lo que nos encontramos con el recurso de casación excepcional; en tal sentido, se debe analizar los requisitos que la norma establece para su admisión; así pues, en cuanto a la fundamentación del recurso de casación interpuesto, si bien cumplió parcialmente con las formalidades señaladas en el numeral 1, del artículo 405, del Código Procesal Penal, lo sustentó por escrito, precisó las partes o puntos de la decisión a los que se refiere su impugnación y formuló la correspondiente pretensión; observó de manera parcial los requisitos descritos en el numeral 1, del artículo 430, del Código Adjetivo, al haber indicado la causal invocada [numeral 4, del artículo 429, del Código Procesal Penal] y consignado las partes o puntos de la sentencia de vista a los que se refiere su impugnación; sin embargo, en su redacción no precisó el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustentarían su pretensión, y no desarrolló correctamente dicha causal.

NOVENO: Así también, si bien indicó textualmente que interpone la casación excepcional, sólo se limitó a citar la norma que la regula [numeral

4, del artículo 427, del Código Procesal Penal]; sin embargo, no especificó qué tema plantea para un desarrollo de la doctrina jurisprudencial; ni mucho menos consignó adicional y puntualmente las razones que justificarían su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 3, del artículo 430, del Código Procesal Penal; porque al ser la casación un acto procesal eminentemente formal, que se rige por el principio de literalidad, en su formulación debe observar todos y cada uno de los presupuestos que señala la norma adjetiva; es de tener en cuenta que la sentencia de vista se encuentra debidamente motivada, sobre la base del análisis jurídico de los hechos y de la valoración probatoria realizada por la Sala Superior; en ese sentido, el medio impugnatorio carece de los requisitos exigidos por la ley procesal.

DÉCIMO: Se debe tener en cuenta para que la casación excepcional proceda conforme a ley, es preciso entender que habiendo sido concretado el desarrollo de una doctrina jurisprudencial en los supuestos mencionados en el fundamento jurídico cuarto de la presente ejecutoria suprema, es necesario que el recurrente consigne adicionalmente por qué existe interés casacional en el caso planteado. Por ejemplo, si el recurrente invoca la existencia de interpretaciones jurisprudenciales contrapuestas, deberá señalar cuáles son estas interpretaciones contradictorias y deberá precisar el sentido interpretativo que considera debería asignársele a la norma –sea sustantiva o procesal- analizada.

UNDÉCIMO: La representante del Ministerio Público no sustentó adicional y puntualmente las razones que justificarían el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; toda vez que no citó la existencia de opiniones contrapuestas en la doctrina penal, tampoco señaló la existencia de pronunciamientos jurisprudenciales contrapuestos de instancias inferiores, o por qué la interpretación de dicha norma ostenta un carácter de especial connotación jurídica, de tal manera que motive la creación de una

doctrina jurisprudencial. Tampoco propone una interpretación de normas específicas de Derecho Penal; menos aún indica por qué los temas propuestos constituyen una interpretación que sea de interés general, y no solo de las partes en el presente caso; en puridad, lo que se pretende es un nuevo razonamiento jurídico a razón de medios probatorios y valoración de hechos, situación que no se encuentra prevista como causal que habilite la admisión de su recurso puesto que no se trata de una tercera instancia. En conclusión, el recurso planteado no se encuentra conforme al numeral 3, del artículo 430, del Código Procesal Penal por no haber expresado adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de una doctrina jurisprudencial que pretende.

DUODÉCIMO: Finalmente, los argumentos sostenidos por el impugnante carecen de la especial motivación requerida para determinar la procedencia del recurso de casación. Luego, en virtud de los argumentos expuestos en líneas precedentes, se concluye que el objeto pretendidamente cuestionado por el impugnante es el razonamiento jurídico otorgado por el tribunal de segunda instancia sobre lo actuado en el proceso y en su caso también la declaración jurídico-penal asumida; sin embargo, no desarrolla una motivación específica en base a doctrina ni jurisprudencia que permita a esta Sala Suprema revelar que existe objeto casacional [defensa de la seguridad en el ordenamiento jurídico], más allá del interés litigioso del recurrente. El recurso, en suma, no tiene un contenido propiamente casacional; por lo que, corresponde desestimarlos.

DÉCIMO TERCERO: Si bien la garantía constitucional a la pluralidad de instancias es un derecho que asiste a todo procesado, el mismo, al igual que todo principio, no es de carácter absoluto y se encuentra limitado al cumplimiento de los requisitos legales para la interposición de un recurso; los recurrentes no cumplieron con los requisitos pertinentes; por lo que, debe rechazarse, conforme a ley.

§. RESPECTO A LAS COSTAS.-

DÉCIMO CUARTO: De acuerdo al numeral 2, del artículo 504, del Código Procesal Penal, corresponde el pago de las costas a quien interpuso un recurso sin éxito; sin embargo, según el numeral 1, del artículo 499, del citado código se encuentran exentos del pago de costas las entidades públicas como el Ministerio Público que se encuentra representado por la Fiscal Superior.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **INADMISIBLE** el recurso de casación excepcional interpuesto por el Ministerio Público, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N.º 42 – foja 636, de 13 de noviembre de 2017, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco; que contiene la sentencia de vista, que confirmó la sentencia de primera instancia, de 30 de enero de 2017, emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Urcos – Quispicanchi de la Corte Superior de Justicia de Cusco, a fojas 462, que absolvió a Erick Fernando Yábar Pérez por el delito contra la administración pública – peculado doloso y Juan Carlos Rivero Escobar por el delito contra la administración pública – peculado doloso y malversación de fondos, en agravio del Estado. **EXONERARON** al pago de las costas de la tramitación del presente recurso al representante del Ministerio Público de conformidad con el numeral 1, del artículo 499, del Código Procesal Penal. **DISPUSIERON** se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen. Hágase saber y archívese.

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 119-2018
CUSCO**

FIGUEROA NAVARRO

NÚÑEZ JULCA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

HN/bpfm